

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1020.

Artículo de oficio.

Núm. 392.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 29 del mes de agosto último se halla inserto el siguiente decreto:

«El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Ultramar, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las disposiciones del decreto de 25 de octubre de 1870 sobre organización del poder judicial en Ultramar se declaran en vigor y serán estrictamente cumplidas.

Art. 2.º Las atribuciones conferidas en dicho decreto al Consejo de Estado corresponderán en adelante al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.º Los nombramientos y ascensos en las carreras judicial y fiscal, realizados con posterioridad á dicho decreto y que no se hayan ajustado á sus disposiciones, no dan derecho alguno á los funcionarios en quienes hayan recaído para que se les considere inamovibles.

Art. 4.º Por el Ministerio de Ultramar se procederá al examen de los expedientes respectivos al personal de la administración de justicia en las provincias ultramarinas, y se propondrá en su virtud la separación ó remoción de los funcionarios que se hallen en el caso del artículo precedente.

Art. 5.º Por el mismo Ministerio se formularán con toda urgencia los reglamentos necesarios para la exacta y completa ejecución del citado decreto.

Madrid veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para su debida publicación.

Palma 1.º setiembre de 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 393.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 29 de agosto último se halla el siguiente decreto:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consecuente á la ley de 16 y circular de este Ministerio de 26 del actual en que se llaman al servicio activo 80.000 hombres de la reserva, y á fin de que el servicio sanitario se llene cumplidamente en todas sus partes sin gravar el presupuesto de una manera permanente, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer:

1.º Se aumenta la actual fuerza de la brigada sanitaria con 400 individuos de los de la reserva que se pone en activo para servir en dicha brigada mientras aquella esté sobre las armas, gozando de los haberes, sobresueldo, raciones y demas ventajas que los pertenecientes á la misma. La saca se verificará á solicitud propia entre los que tengan concluida la carrera de Medicina ó Farmacia, ó sean alumnos de dichas facultades, prefiriendo á los que hayan ganado en las Universidades mas número de años de estudios y acrediten mayor aprovechamiento. Las instancias deberán dirigirlas los interesados al brigadier jefe de la seccion tercera de este Ministerio, acompañando certificación de sus estudios expedida por la Universidad respectiva. Para que el mando de esta fuerza sea cual corresponde, se aumentan las clases de la brigada con cuatro sargentos primeros, dando colocación en activo á igual número de los que se hallan de reemplazo pertenecientes á la misma, y con ocho sargentos segundos, ocho cabos primeros y ocho segundos por promoción entre los que corresponda de la fuerza veterana de la brigada ó de la misma reserva que reúnan condiciones mas sobresalientes.

2.º Se facilitará desde luego á la brigada el importe de primeras puestas de prendas mayores y equipo, que á razon de 77 pesetas 12 céntimos uno, asciende á 30.848 pesetas; é inmediatamente deberá procederse por la misma á la adquisición por contrata de dichas prendas y equipos.

3.º Asimismo se sacarán de los comprendidos en la reserva los que, siendo médicos ó farmacéuticos con título de Licenciado ó Doctor en dichas facultades, lo soliciten al brigadier jefe de la seccion tercera de este Ministerio, acompañando copia testimoniada de su título y certificación de buena conducta expedida por el alcalde popular del pueblo de su residencia. Se elegirán entre los solicitantes los que, según los informes y acordadas que considere tomar y dirigir á los centros universitarios el jefe de la seccion, resulten ser los mas á propósito para el servicio sanitario del ejército.

4.º Los nombrados se titularán médicos ó farmacéuticos provisionales de Sanidad militar, y tendrán el sueldo de 2.000 pesetas anuales mientras dure su servicio, gozarán la asimilación de alférez y usarán el uniforme de la plana mayor de Sanidad militar con la divisa, pluses, raciones y ventajas correspondientes á su asimilación y al cuerpo en que sirven.

5.º Desempeñarán siempre el servicio facultativo que les corresponde en los hospitales militares y ambulancias de los ejércitos de operaciones, á la inmediación de jefes y oficiales del cuerpo; y cuando sean destinados á los cuerpos de infantería ó caballería, lo serán como aumento á la dotación de los mismos, hallándose subordinados al oficial médico propietario, que es el primer responsable del servicio.

6.º Se autoriza al jefe de la seccion tercera para nombrar médicos provisionales de la clase civil entre los doctores ó licenciados que lo soliciten, prefiriendo en igual de circunstancias á los que no hayan cumplido 30 años de edad, siempre que entre los comprendidos en la reserva no hubiese suficiente número para cubrir 200 plazas de esta clase que por ahora se consideran necesarias. Será de 30 el número máximo de farmacéuticos provisionales, los cuales procederán precisamente de la reserva.

De orden de dicho Gobierno lo participo á V. E. para su conocimiento é inmediata ejecución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Jefe de la tercera Seccion.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 1.º setiembre de 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 394.

El Sr. jefe de Estudios de la Academia especial de Ingenieros del Ejército me dice con fecha 27 de agosto último lo que sigue:

«Segun orden del Gobierno de la República que se me comunica en el día de hoy serán admitidos á los nuevos exámenes de ingreso en esta Academia que han de tener lugar desde el día 10 de setiembre próximo, todos los aspirantes que no fueron aprobados en el anterior y tambien todos los que lo soliciten siempre que presenten en debida forma los documentos prescritos en el Reglamento antes del día 8 del referido mes de setiembre.

Lo que tengo el honor de decir á V. para su conocimiento, rogándole se sirva darle la posible publicidad, en la inteligencia de que los aspirantes habrán de presentarse en esta Academia el día 9 de setiembre á las 12 de la mañana para el sorteo de tandas y abono de derechos de examen.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicación.

Palma 1.º setiembre 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 395.

Negociado 3.º.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 26 de agosto último se halla inserta la orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Aun cuando el decreto de este Ministerio de fecha 25 de junio último, inserto en la Gaceta del 29 del mismo mes, daba á las Diputaciones y Ayuntamientos la facultad de nombrar respectivamente los empleados de las cárceles de Audiencia y de partido, imponia en su art. 1.º la obligación de dar parte á esta Superioridad de los nombramientos.

los hechos en virtud de dicha autorización, requisito que no han cumplido muchas de las corporaciones que se han apresurado á cambiar el personal de sus cárceles respectivas, haciendo uso del derecho que la disposición legal les concede, sin cumplir con el deber ineludible que la misma les impone.

A esta superioridad, por descentralizadoras que sean las leyes que rigen los diferentes ramos de la Administración pública pertenece la alta inspección que constituye la garantía del cumplimiento de aquellas; y V. S., comprendiéndolo así, debe ordenar á los pueblos de la provincia que tan dignamente gobierna que se atengan en todo y por todo á las prescripciones del decreto ántes citado, haciendo que dichas corporaciones remitan por conducto de V. S. un estado trimestral de todos los empleados de cárceles, con especificación del concepto que merecen á la corporación que les nombrara; una relación de los detenidos en ellas por cualquier concepto que fuere, y otra de los presos destinados á extinguir condenas de arresto por sentencia ejecutoria.

Lo que de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1873.—El secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de....»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 1.º de setiembre de 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 396.

En la Gaceta de Madrid de 30 de agosto último se halla inserta la siguiente ley:

CORTES CONSTITUYENTES.

Habiéndose padecido una omisión al publicar esta ley en la Gaceta de 23 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, derechos, *rabassa morta*, y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasferible por sí solo; y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimidos los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redención, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciera venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redención habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si

lo exigiere así el perceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta ó foral, sea uno ó algunos, ó Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redención total segun el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusaren hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser después redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las que haya hecho la redención total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intente redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo estatuido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las de que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó mas predios rústicos, y las que gravan á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo, solo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos*, *pueblas*, *villas* ó *ciudades*, ó los que, construidos en el campo, no lleven aneja tierra cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposición ó en los de adquisición, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redención se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razón de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redención, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorrata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalización de las rentas, pagaderas en especie, la valuación de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redención se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimidos.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieran ya otro gravamen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redención á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redención como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redención durante el término legal, están obligados á otorgar la redención parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimidos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redención serán redimibles con sujeción á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los jueces de primera instancia, ó los jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdicción, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redención de las cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redención se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdicción voluntaria, oyéndose á las partes y recibiendo sus pruebas en comparencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningún caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgación se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligación de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará

constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideración á los frutos. Tampoco se presumirá solidaridad esta obligación á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa, estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorrateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redención de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes declarando derechos reales serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

Segundo. Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragón con los nombres de *treudos*. Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.»

Y he dispuesto su inserción para conocimiento del público.

Palma 1.º setiembre de 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 397.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Reemplazos.—En cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 19 de agosto pasado, esta Comisión permanente ha señalado el día 6 del actual á las 10 de su mañana al objeto de proceder á la distribución entre los pueblos de esta provincia del cupo de 1.446 soldados con que ha de contribuir al reemplazo del Ejército correspondiente al presente año, y al sorteo de décimas consiguiente.

Palma 3 de setiembre de 1873.—El vice-presidente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, secretario.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

En virtud de este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D.^a Gerónima Pastor y Roig, y D. Antonio y D. Guillermo Berga y Panó fallecidos ab-intestatos la primera en esta ciudad el día treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y siete; el segundo en la ciudad de Mahon el día veinte y tres de enero de mil ochocientos sesenta y ocho y el último en Quemados de Marianao Obispado de la Habana el día doce de octubre del propio año mil ochocientos sesenta y ocho, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte días bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia del día de hoy en los autos juicio intestato de D.^a Gerónima Pastor y D. Antonio y D. Guillermo Berga promovido por D. Honorato y doña María Magdalena Berga y Pastor y don Honorato y Berga y Salvá.

Palma de Mallorca á diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 399.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Catalina Vich y Escarrer y Bartolomé Marimon y Vich fallecidos respectivamente en diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve y diez y ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por José Marimon y Vich y otros sobre declaración de herederos de dichos Catalina Vich y Bartolomé Marimon.

Palma veinte y tres de agosto mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandato, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 400.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jorge Morey y Pascual natural de Capdellá sufragáneo de la villa de Calviá, marido que fué de Ana Barceló y Alcover, vecino del lugar de Galilea sufragáneo de la villa de Puigpuñent en donde falleció intestado, para que dentro el término de treinta días se presenten á hacerlo valer en los autos de ab-intestato que por este Juzgado y Escribanía del infrascrito se está instruyendo á instancia de Jorge Morey y Barceló y otros hermanos en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y nueve de agosto de

mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandato, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 401.

CÉDULA DE CITACION.

En providencia del día de hoy del Sr. Juez de primera instancia de este partido, acordada en la causa que se sigue en este Juzgado y por el oficio de mí el escribano refrendante, sobre homicidio de Antonio Aparisi, se ha mandado que Francisco Trebis y Mateu, natural de Valencia, de estado soltero, de oficio zapatero y de edad de diez y ocho años; José Clemente y Blasco, natural de Pina provincia de Castellon de la Plana, de estado casado, de oficio peon de albañil, de edad de cuarenta y dos años; Francisco Gutierrez y Carabal, natural de Valencia, de estado soltero, de oficio tegedor de seda y de veinte y cinco años de edad; Domingo Cortina, natural de Carpesa, provincia de Valencia, sirviente, soltero y de edad de veinte y tres años; Juan Bautista Pascual y Juan natural de Valencia, soltero, carpintero y de diez y ocho años de edad; Alfonso Romero, natural de Velez-Rubio, provincia de Almería, soltero, carpintero y de edad de treinta y tres años; Felix Vazquez, natural y vecino de Palma de Mallorca, soltero y mariner; Miguel Baixauli y Mario, de estado soltero de oficio labrador y de veinte y nueve años de edad; individuos del estinguido primer Batallon franco de la República y fuerza que mandaba D. Nicolás Plaza, en esta provincia, y María Jesus y Turriaga, natural de Placencia de las Armas, provincia de Guipúzcoa consorte de Pascual de la Serra, armero de dicha fuerza y de edad de treinta años, cuyo domicilio se ignora, se presenten en el término de quince días contados desde la publicación de la presente á hora de audiencia en la Sala de la de este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que como testigos rindieron en la mencionada causa. Y para la citacion de los referidos sugetos por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Guipúzcoa, Palma de Mallorca, Almería y Castellon de la Plana; y á los cuales se advierte la obligacion que tienen de comparecer á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, pongo la presente cédula que firmo en Albaida á veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Sebadilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Caldas de Reyes y D. José Ande sobre inteligencia y cumplimiento de un contrato de arrendamiento de terrenos, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en orden del Poder Eje-

cutivo de la República de 30 de abril último, ha examinado el adjunto expediente relativo á la inteligencia y cumplimiento de un contrato de arriendo de arbitrios entre el Ayuntamiento de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, y D. José Ande

El Ayuntamiento arrendó en remate público á dicho interesado ciertos arbitrios y derechos sobre la introduccion de vinos, uso de pesas y medidas y alquiler de puestos públicos mediante las condiciones del pliego que sirvieron para la subasta, obligándose el arrendatario á pagar el importe del arriendo en cuatro plazos iguales y en los cinco primeros días de agosto y noviembre de 1870, febrero y mayo de 1871.

En 23 de setiembre de este último año acordó el alcalde despachar ejecución contra Ande por las cantidades que era en deber por tal concepto; y habiendo reclamado á la Comisión provincial, resolvió en 12 de octubre de 1871, previo informe del Ayuntamiento, que se indemnizara á D. José Ande del perjuicio que debió experimentar con la declaración de exaccion ilegal hecha por la Diputación provincial respecto á la que se imponía á los traficantes; y que el Ayuntamiento, con intervencion de los asociados y oyendo al interesado, hiciera la liquidacion de lo que debiera abonarse, teniendo á la vista las reclamaciones, documentos presentados por aquel, y suspendiendo entre tanto todo procedimiento.

El Ayuntamiento se alzó contra esta resolucion para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y habiéndose remitido los antecedentes á informe de la Sección, manifestó en 28 de mayo de 1872 que versando el expediente sobre la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre un particular y la Administración, en el cual, contra la providencia de la Comisión provincial no cabia otro recurso que el contencioso-administrativo, según jurisprudencia establecida con arreglo á diferentes disposiciones anteriores, no habia lugar á la admision de la queja que el Ayuntamiento interpuso, dejando no obstante á salvo sus derechos á los interesados; y así se resolvió por Real orden de 27 de julio del año último.

Antes de que cayera esta resolucion, declaró la Comisión provincial ejecutivo el acuerdo apelado; y para su cumplimiento se instruyó expediente, en el cual la Comisión nombrada al efecto propuso las bases á que debía ajustarse la liquidacion, que fueron aceptadas por el Ayuntamiento.

Y habiéndose reunido la expresada Comisión con el arrendatario para arreglar la liquidacion á las bases propuestas, enterado D. José Ande no se conformó, pidiendo que se suspendiera todo procedimiento, pues apelaba para ante la Comisión provincial.

Remitido á la misma los antecedentes, y considerando esta que, con arreglo á lo resuelto en dicha Real orden, el acuerdo de 12 de octubre de 1871 era ejecutivo de derecho y no cabia ya volver sobre el, previo el Ayuntamiento de Caldas, en 18 de enero del corriente año, que formalizara, con audiencia del arrendatario, la liquidacion de

perjuicios á tenor de lo resuelto en dicho acuerdo.

El Ayuntamiento acudió al gobernador de la provincia pidiendo que suspendiera esta providencia, ó que en otro caso se tuviera por interpuesto el recurso de apelacion. Y el gobernador, al elevar el expediente á la Superioridad, creyó que tratándose de la inteligencia de un contrato que cada cual interpretaba á su manera, los Tribunales de justicia eran los llamados á resolver y fijar el punto dudoso.

La Real orden de 27 de julio último, expedida de conformidad con lo propuesto por la Sección, declaró la materia de que era objeto el expediente, determinando la autoridad competente para decidir la cuestion.

Siendo de la misma índole el acuerdo que la Comisión provincial tomó en 12 de octubre de 1871, contra el cual no reclamó el Ayuntamiento por la via contencioso, único recurso que procedia incoado en tiempo hábil, es ejecutivo de derecho, y así está declarado. Cualesquiera que sean las dificultades que surjan para su cumplimiento, no está llamado V. E. á resolverlas, porque atendida la materia sobre que versa, no tiene atribuciones para entender en el asunto sino el Tribunal á quien la ley confiere la facultad de conocer y fallar las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos de esta índole celebrados con la Administración.

Al expresado Tribunal han debido acudir los que se creyeran perjudicados en sus intereses y derechos; mas de ningún modo interponer una alzada que, según las leyes, no podia prosperar.

Opina, por tanto, la Sección que no procede estimar el recurso que para ante V. E. produjo el Ayuntamiento de Caldas de Reyes; debiéndose devolver el expediente al gobernador de la provincia á fin de que los interesados usen de los derechos de que se crean asistidos donde vieren convenirles.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1873.—El secretario general, José María Celleruelo.—Sr. gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. Matias Rico y otros, del comercio de Serantes, contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre la imposicion de derechos á la grasa de sardina, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Matias Rico y dos vecinos mas, del comercio de Serantes, provincia de la Caruña, recurrieron al Ayuntamiento de aquel pueblo en queja de que el arrendatario de consumos les exigiese el pago de derechos so-

bre el aceite comun y grasa de sardina por el peso que tuvieren los envases donde introducian y no por el de 30 arrobas la pipa, segun se hallaba prevenido en la cláusula 5.^a del pliego de condiciones que sirvió de base para el arrendamiento de dicho impuesto.

Habiendo estimado esta queja la Municipalidad, se alzó el arrendatario de la providencia recaída para ante la Comision provincial, la cual, teniendo en consideracion que la precitada cláusula se referia á los vinos y aguardientes, mas no á otros artículos: que en juicio verbal habia sido ya condenado uno de los que han reclamado en este expediente al pago de los derechos de una pipa de aceite por lo que contenia, y no por el peso de 30 arrobas convenido para otros líquidos, cuya sentencia fué confirmada por el Juzgado de primera instancia del Ferrol: que el acuerdo del Ayuntamiento alteraba notablemente las condiciones del contrato en perjuicio de los derechos é intereses del contratista, lo cual no era permitido en buenos principios ni estaba conforme con la jurisprudencia sentada en materias de contratacion; y que el recurso era procedente en la via gubernativa, con arreglo al art. 161 de la ley municipal, y ademas en la contenciosa, segun el núm. 1.^o, art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, acordó revocar la resolucion del Ayuntamiento, y declarar que los expresados industriales estaban obligados á pagar la diferencia de arrobas que contuviese cada pipa de aceite y grasa de sardina sobre las 30 que tenian satisfechas, por estar clasificados dichos artículos como *combustibles* y no como *líquidos*; disponiendo en otro caso que la Municipalidad indemnizase al arrendatario de la manera procedente el perjuicio que le irrogara con la modificacion introducida por la providencia que adoptó.

De semejante acuerdo han apelado los referidos industriales para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. oponiéndose por una parte á la distincion establecida respecto de unos y otros líquidos, y negando por otra que la Comision provincial tuviese competencia para entender en el asunto.

El art. 133 de la ley municipal concede á todos los interesados recurso de agravios en materia de impuestos para ante la Dintacion provincial, y como segun la extension que pueda darse al contrato celebrado para la exaccion del impuesto de que se trata, asi estarán ó no obligados los reclamantes á satisfacer mayores derechos por el aceite y grasa de sardina que intraduzcan para el consumo de aquella localidad, es indudable que estuvo en las facultades de la Comision provincial conocer del presente recurso.

Ahora bien, la cláusula 5.^a, de cuya aplicacion se trata, dice asi: «Todo líquido será considerado por las *valas* por la cabida de 30 arrobas, siendo su envase el de pipa; los que se hallan en otra cuba menor ó mayor lo que resulte por el peso, siendo cada arroba por 25 libras, la libra 16 onzas y la onza 16 adarmes, entendiéndose que la arroba de vino y aguardiente es de 32 cuartillos.»

La seccion no acierta á comprender la verdadera acepcion de la palabra *vala* ni la razon de diferencia que exista entre *pipa* y *cuba*, pues una y otra son envases de indeterminada capacidad para los líquidos.

Ofrece asimismo duda el concepto contributivo de los aceites y grasas de sardina; mas si se tiene en cuenta que tales artículos, aunque líquidos, se hallan comprendidos en la tarifa que sirvió de base al impuesto en la clasificacion de *combustibles*, es de presumir que quiso dársele otro concepto distinto que á los incluidos en la categoria primera de dicha tarifa, ó sea la que se refiere á los artículos de *beber*, y por lo mismo que para el efecto del contrato no deben estimarse como líquidos.

Segun se expresa en el acuerdo de la Comision provincial ha sido ya objeto de reclamacion ante los Tribunales de justicia un caso análogo al presente, interpretándose la mencionada cláusula en el mismo sentido; por ello, y en atencion á las consideraciones expuestas.

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. gobernador de la provincia de la Coruña.

De las últimas noticias sanitarias recibidas en este Ministerio de nuestros representantes en el extranjero, resulta que en Hamburgo se ha desarrollado el cólera-morbo y en Pará (Brasil) la fiebre amarilla.

Despida V. S. para lazareto súcio á las procedencias marítimas del primer punto que desde esta fecha arriben á los puertos de esa provincia, habiéndose hecho á la mar con posterioridad al 8 del actual, y asimismo á las que hayan salido del Pará despues del 14 de julio anterior.

Tenga V. S. presente para la aplicacion de estas cuarentenas lo prevenido en los artículos 34, 35 reformado y 36 de la ley de Sanidad; regla 12 de la Real orden de 6 de junio de 1860 y Real orden y orden de la Direccion general de 30 de noviembre próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sres. gobernadores de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Al dictarse por el gobierno el reglamento de 29 de mayo último para el servicio de las Inspecciones de ferro-carriles, se trataba con un celo laudable en favor de este importante ramo de la Administracion de organizarlo de una manera conveniente y

de garantizar su desempeño, estableciendo las circunstancias y fijando las condiciones á que debe satisfacer el personal directamente afecto á su parte mercantil y económica, pero no reuniendo algunos de los empleados que entonces existian los requisitos necesarios, y siendo el mismo reglamento una dificultad que ha impedido hasta ahora su reemplazo, puede decirse realmente que aquel no se ha llevado á efecto todavía, y que es por lo tanto ilusoria la realizacion de dichos principios en dicho reglamento consignados. En buen hora que despues de dotadas las Inspecciones de un personal idóneo y competente se le respete conservándole: mas entre tanto, y hasta que dicha circunstancia sea un hecho, proceder semejante, lejos de ser un bien para el servicio, redundará en su perjuicio y es un obstáculo á su organizacion definitiva.

Por otra parte, escusado y protegido el personal por el espíritu del mismo reglamento, algunos empleados subalternos, desconociendo sus deberes, han cometido repetidas faltas de obediencia en actos ajenos al servicio, pero que tienen íntimo enlace con las relaciones oficiales; razon por la cual el Gobierno de la República, teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, y resuelto á mejorar en cuanto sea posible todos los ramos de la Administracion, ha dispuesto que queden en suspenso por ahora, y hasta tanto que sea posible una eficaz y completa aplicacion, los artículos 12, 13 y 14 del reglamento para el servicio de las Inspecciones de ferro-carriles de 29 de mayo de este año.

Lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 de agosto.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.^o En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de setiembre del año actual.

Art. 2.^o Desde la fecha de la publicacion de la presente ley hasta el dia 4 del mes de setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.^o El dia 4 del mes de setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.^o De los acuerdos que en esta Junta se tomaren respecto á las protestas presentadas podrán alzarse los

interesados ante la Comision provincial dentro del término de cinco dias despues que les hubiesen sido notificados. La Comision resolverá estos recursos ántes del dia 20 de setiembre; y si acordase que se verificasen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar ántes del dia 15 del mes de octubre.

Art. 5.^o Las elecciones para Diputados provinciales, que deberian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de setiembre, tendrán lugar en los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de octubre.

Art. 6.^o El ministro de la Gobernacion queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 20 de agosto.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr: En vista de la carta número 6.291 que V. E. remitió en 13 de abril último manifestando la equivocacion padecida en órden de 8 de marzo próximo pasado, en la que se declaraba al batallon cazadores de San Quintin expedicionario en esa isla digno de ostentar en sus banderas la corbata de la Orden militar de San Fernando por el distinguido comportamiento en el hecho de armas que llevó á cabo en los montes de la Gayeta y campamento de la Estacada; y no siendo el referido batallon el que contrajo el mérito en dicha accion, y si el batallon cazadores del mismo nombre, núm. 4, del ejército permanente de la mencionada isla, en cuyo favor se instruyó el proceso de juicio contradictorio que motiva la concesion, el Gobierno de la República ha tenido á bien subsanar dicha equivocacion y conceder el uso de tan honorífica insignia al batallon de San Quintin, núm. 4, de ese ejército permanente, aprobando á la vez la disposicion de V. E. al circular la órden general de ese ejército con la oportuna rectificacion.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1873.—Gonzalez.—Señor capitán general de la isla de Cuba,

(Gaceta del 24 de agosto.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.